



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., primero de abril de dos mil veintidós

Radicación: 11001 40 03 053 2019-00848 01
Proceso: DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL
Demandante: JOSÉ RAMON CARO ORTIZ
Demandado: MARÍA DIOMIDIA PAYARES NOBLE y CARLOS
MARIO ROJAS PATERNINA

Surtido adecuadamente el trámite de segunda instancia, con ocasión al recurso de apelación propuesto por la parte demandante de manera parcial en contra de la sentencia de 19 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá; procede el Despacho a dictar la correspondiente sentencia.

I. ANTECEDENTES

Manifestó el demandante en el libelo introductorio, que el día 21 de abril de 2019, se movilizaba por la carrera 104 A BIS No 61 A SUR -59 en su motocicleta de placas RUL41B, cuando de repente fue impactado de manera violenta por el vehículo de placas IVV957 conducido por CARLOS MARIO ROJAS PATERNINA; destruyendo de manera significativa su vehículo y causándole una serie de lesiones, por lo que fue hospitalizado y diagnosticado temporalmente con fractura de clavícula izquierda e incapacidad médico legal de 50 días, que realmente fue mayor a 100 días y le imposibilita laborar ni ejercer los cargos, actividad u oficio en que se desempeñaba.

La acción fue admitida mediante auto de 8 de octubre de 2019; notificados los demandados mediante curador ad litem, este contestó la demanda, sin oponerse, ni allanarse a las pretensiones.

Agotado el debido trámite en audiencia pública celebrada el 19 de agosto de 2021, se tomó la decisión de fondo, motivo de alzada.

DE LA SENTENCIA APELADA

Se refirió la a quo en primer lugar al trámite adelantado en la instancia, los presupuestos procesales, precedentes jurisprudenciales respecto a la responsabilidad civil extracontractual y sus presupuestos.

Sobre el caso bajo estudio con sustento en las pruebas recaudadas halló probada la responsabilidad alegada en cabeza de los demandados, de una parte en su condición de conductor del vehículo y de otra como propietaria del mismo, sin acreditar una causa eximente de dicha responsabilidad.

En cuanto al daño causado al demandante, refirió que se acreditó una incapacidad de 50 días definitiva y secuelas en su miembro superior izquierdo.

Probado el daño, procedió a abordar el estudio de los perjuicios pretendido de orden material e inmaterial, encontrado los primeros acreditados en la suma de \$3.000.000.00, por daño emergente y el 34% del salario mínimo

mensual legal vigente por 50 días que fue la incapacidad definitiva que se le generó al demandante

En cuanto a los morales, los fijo en diez salarios mínimos mensuales legales vigentes.

DE LA APELACIÓN

Proferido el correspondiente fallo, el extremo demandante presentó recurso parcial de apelación.

Admitido el recurso de apelación, con apoyo en el art. 14 del Decreto 806 de 2020, el apelante lo sustentó de manera oportuna, refiriendo que no se observaron debidamente las pruebas aportadas para acreditar los daños materiales, concretamente los sufridos por la pérdida total de la motocicleta que conducía al momento del accidente.

Respecto a los daños morales, se probó su existencia susceptible de reparación, como consecuencia del sufrimiento grave que aun padece por el accidente de tránsito donde sufrió daño en su integridad personal dejando grandes secuelas psicológicas por la injuria sufrida a su humanidad, por lo que no lo encuentra satisfecho con solo 10 salarios mínimos legales.

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES: Estudiado el presente asunto se encuentran dados los presupuestos procesales: capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, la competencia del Juez y finalmente, la idoneidad del libelo demandatorio que ha dado origen a la acción, dado que el mismo cumplió con los presupuestos de los artículos 82 y 84 del C.G.P., y no avizorando en el trámite causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado, la presente instancia finalizará con un pronunciamiento de mérito.

De tal manera que procede el Despacho al análisis de los argumentos expuestos, tal como lo impone el art. 328 del *ibidem*, los cuales se concentran en los valores reconocidos por concepto de daños materiales y morales.

En primer lugar es pertinente hacer referencia al principio de la necesidad de la prueba el cual le indica al juzgador el deber de tomar toda decisión judicial con apoyo en las pruebas regulares y oportunamente allegadas al proceso -art. 164 del C.G.P.-, esto es, que los medios probatorios para poder ser valorados deben aportarse en los términos señalados de manera taxativa por el legislador, contrario sensu, su apreciación cercenaría el derecho de defensa y de contradicción de la contraparte; mientras que el principio de la carga de la prueba art. 167 C.G.P.- le impone a las partes la obligación de probar los supuestos de hecho en que fundan su petitum, las excepciones, el incidente o el trámite especial, según el caso, o sea, que consiste en lo que a cada parte le asiste interés en probar, de modo que si el interesado en suministrarla no lo hace, o la allega imperfecta, se descuida o equivoca su papel de probador, necesariamente, ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones.

En este orden, era carga del actor demostrar además de la responsabilidad en cabeza de los demandados, el daño causado y su cuantificación.

En punto de los daños materiales que no fueron reconocidos en primera instancia, considera el apelante que desconocer la pérdida total de la motocicleta que conducía el demandante al momento de los hechos, es desconocer el mismo accidente, aunado a que no se valoró que el vehículo marca SUZUKI 125 GS modelo 2010 color negro tiene un valor aproximado de \$ 6.055.100.

Como ha quedado ampliamente reseñado en primera instancia en cuanto a los presupuestos de la acción de responsabilidad civil extracontractual, además de acreditar la responsabilidad no habiéndose desvirtuado la misma ante uno de los eximentes previstos, para que el daño sea objeto de reparación tiene que ser cierto y directo ya que solo corresponde reparar el perjuicio que se presenta como real y efectivamente causado.

En tal virtud, ante la eventual pérdida total del vehículo del actor, se requiere prueba idónea, pues tales hechos no se presumen ni se prueban con la sola manifestación del afectado, de allí que si el actor pretendía salir adelante con su pretensión debió probar la magnitud del daño sufrido por la motocicleta, ya sea que requirió reparación o se trató de una pérdida total además de su cuantía, lo cual en el sub litem no ocurrió.

Respecto a los daños morales, la H. Corte Suprema de Justicia, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL, con ponencia del Magistrado ARIEL SALAZAR RAMÍREZ SC13925-2016 - Radicación n° 05001-31-03-003-2005-00174-01 Bogotá D.C., treinta de septiembre de dos mil dieciséis, preciso:

“Dentro de esta clase de daños se encuentra el perjuicio moral, respecto del cual esta Corte tiene dicho que hace parte de la esfera íntima o fuero psicológico del sujeto damnificado, toda vez que sólo quien padece el dolor interior conoce la intensidad de su sufrimiento, por lo que éste no puede ser comunicado en su verdadera dimensión a nadie más. De ahí que el perjuicio moral no es susceptible de demostración a través de pruebas científicas, técnicas o directas, porque su esencia originaria y puramente espiritual impide su constatación mediante el saber instrumental.

Por cuanto el dolor experimentado y los afectos perdidos son irremplazables y no tienen precio que permita su resarcimiento, queda al prudente criterio del juez dar, al menos, una medida de compensación o satisfacción, normalmente estimable en dinero, de acuerdo a criterios de razonabilidad jurídica y de conformidad con las circunstancias reales en que tuvo lugar el resultado lamentable que dio origen al sufrimiento.

Lo anterior, desde luego, «no significa de suyo que esa clase de reparación sea ilimitada, bastándole por lo tanto a los demandantes, en un caso dado, reclamarla para dejarle el resto a la imaginación, al sentimiento o al cálculo generoso de los jueces». (CSJ, SC del 15 de abril de 1997) La razonabilidad de los funcionarios judiciales, por tanto, impide que la estimación del daño moral se convierta en una arbitrariedad.

Esta razonabilidad surge de la valoración de referentes objetivos para su cuantificación, tales como las características del daño y su gravedad e intensidad en la persona que lo padece; de ahí que el arbitrium iudicis no puede entenderse como mera liberalidad del juzgador”.

En este orden, como ese monto se tasa según el prudente juicio del juzgador, con miras a avaluarla, se tiene en cuenta los siguientes factores que son propios de este caso: la víctima directa se trata de una persona que, cuando ocurrió el accidente, contaba aproximadamente con 49 años. En cuanto a su ámbito familiar o social no se acreditó con quien convivía o como

transcurría su vida en su entorno y de que manera se vio afectado a raíz del accidente.

En este orden, coincide esta falladora en la valoración efectuada por la Juez de primera instancia, en la medida que si bien los daños morales no se acreditan con una prueba pericial o científica, también lo es que es necesario que se den las pruebas tendiente a darle convicción al juzgador de que el accidente causó un dolor, compungimiento o afectación tal que justifique un reconocimiento mayor al reconocido.

Ante este panorama, hay lugar a confirmar el fallo proferido por el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá; sin lugar a condena en costas por no encontrarlas causadas.

DECISIÓN

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR, por las razones expuestas en esta instancia, la sentencia proferida el 19 de agosto de 2021, por el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no estar causadas.

TERCERO: DEVUÉLVASE en su oportunidad la actuación al Juzgado de origen. Oficiese.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RAD: 11001 40 03 053 2019-00848 01
ABRIL 1 DE 2022